

 <b>Universidad Francisco de Paula Santander</b> <small>Ocaña - Coahuila Vigilada Mineducación</small>	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	<b>FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO</b>	<b>F-AC-DBL-007</b>	<b>10-04-2012</b>	<b>A</b>
Dependencia		Aprobado		Pág.
<b>DIVISIÓN DE BIBLIOTECA</b>		<b>SUBDIRECTOR ACADEMICO</b>		<b>i(64)</b>

## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	<b>LUZ ELENA QUINTERO TORRES</b>
FACULTAD	<b>EDUCACIÓN ARTES Y HUMANIDADES</b>
PLAN DE ESTUDIOS	<b>PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO</b>
DIRECTOR	<b>MARÍA ANGELA MOZO JACOME</b>
TÍTULO DE LA TESIS	<b>LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL FEMINICIDIO</b>

### RESUMEN

(70 palabras aproximadamente)

**LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA ES PIONERA EN EL DESARROLLO NORMATIVO CON RESPECTO A LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES FRENTE A LOS DIFERENTES TIPOS DE VIOLENCIA, NO OBSTANTE, TAMBIÉN EXISTE UN FUERTE ARRAIGO DE LOS DIFERENTES TIPOS DE GÉNERO POR PARTE DE LOS OPERANTES DE LA JUSTICIA, QUE EN MUCHAS OCASIONES RESTAN EFICACIA E IDONEIDAD A LAS MODERADAS MANERAS DE PROTECCIÓN CONTEMPLADAS EN LA NORMATIVIDAD.**

### CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 64	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:
-------------	---------	----------------	---------



**LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
DEL FEMINICIDIO**

**AUTORA.**

**LUZ ELENA QUINTERO TORRES**

**Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogado**

**DIRECTORA.**

**MARÍA ANGELA MOZO JACOME**

**Abogada Titulada.**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA**

**FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES**

**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

**Ocaña, Colombia**

**Mayo, 2019**

*“A: Dios creador de todo, a mis padres por su amor incondicional  
y a mis hijos, la inspiración de mi vida.”*

LUZ ELENA QUINTERO TORRES

## Índice

<b>Capítulo 1. Marco Referencial de la acción de tutela y el otorgamiento de medidas de protección del feminicidio.....</b>	<b>1</b>
1.1 Marco Conceptual.....	1
1.1.1. Ámbito Privado.....	1
1.1.2. Ámbito Público.....	2
1.1.3. Debida Diligencia.....	2
1.1.4. Daño contra la mujer.....	2
1.1.4.1. Daño Psicológico.....	3
1.1.4.2. Daño o sufrimiento físico.....	4
1.1.4.3. Daño o sufrimiento Sexual.....	4
1.1.4.4. Daño Patrimonial.....	5
1.1.5. Discriminación contra la mujer.....	5
1.1.6. Enfoque de género.....	5
1.1.7. Estereotipos de género.....	8
1.1.8. Feminismo.....	8
1.1.9. Feminicidio.....	9
1.1.10. Invisibilización de las mujeres.....	9
1.1.11. Machismo.....	9
1.1.12. Misoginia.....	9
1.1.13. Poder.....	9
1.1.14. Violación contra la mujer.....	9
<b>Capítulo 2. Proceso penal y otorgamiento de medidas de protección de violencia contra la mujer y feminicidio.....</b>	<b>10</b>
2.1. Autoridad competente.....	12
2.2. Procedimientos para la imposición de medidas de protección.....	12
<b>Capítulo 3. Análisis Jurisprudencial: La acción de Tutela como mecanismo alternativo y subsidiario para el otorgamiento de medidas de protección en casos de feminicidio.....</b>	<b>18</b>
3.1. Sentencia No. T-115 de 2014.....	18
3.2. Sentencia No. T-878 de 2014.....	19
3.3. Sentencia No. T-967 de 2014.....	22
3.4. Sentencia No. T-772 de 2015.....	23
3.5. Sentencia No. T-012 de 2016.....	26
3.6. Sentencia No. T-241 de 2016.....	28

3.7. Sentencia No. T-027 de 2017.....	29
3.8. Sentencia No. T-184 de 2017.....	32

**Capítulo 4. Viabilización de la acción de tutela como mecanismo alternativo y subsidiario para el otorgamiento de medidas de protección de feminicidio .....38**

4.1. Procedencia de la acción de Tutela contra providencias judiciales.....	38
4.2. La acción de tutela como mecanismo alternativo y subsidiario para el otorgamiento de medidas de protección de feminicidio.....	38
4.3. Viabilización de la acción de tutela como una herramienta alternativa y subsidiaria en el otorgamiento de las medidas de protección de feminicidio .....	44

**Conclusiones.....47**

**Lista de Referencias.....50**

## Introducción

El feminicidio es un anómalo de nuestra sociedad ancestral, enteramente acomodada a percibir las violencias contra la mujer como algo natural y tolerable, hasta para el Derecho y sus instituciones, en donde se insertan los diferentes tipos de condiciones, anulando los muchos casos para la instauración de las medidas de protección para el mecanismo de prevención, y en el peor de los casos, la investigación, judicialización, y sanción a los culpables de este delito; de esta manera se le brinda a las víctimas dicha reparación. De ahí que se plantee la posibilidad de concurrir a la acción de tutela como un dispositivo alternativo y subsidiario con el fin de evadir un perjuicio inminente o irreparable en la escalada de violencias que supone el feminicidio para la integridad y vida de la mujer.

Con la expedición de la Ley 1257 en el año 2008 se ha dado un significativo progreso jurisprudencial generado en la Honorable Corte Constitucional, en relación en el origen de los casos de violencia en contra de la mujer, que se actúan o se proceden por la acción de tutela, como en el análisis de control de constitucionalidad.

De ahí, que se tenga material suficiente para estructurar una monografía enmarcada dentro de la investigación jurídica descriptiva, que se trazó como objetivo general el de viabilizar como una herramienta la acción de tutela, generando así una alternativa de protección para las mujeres en riesgo de feminicidio, dentro de los horizontes temporales y jurisprudenciales limitados, esto es, desde la expedición de la Ley 1257 de 2008 y en relación por los conceptos dados por la Corte Constitucional colombiana, dadas desde la tutela y las revisiones de constitucionalidad, por lo que la Jurisprudencia Constitucional constituye en gran medida, las fuentes secundarias en las que se basan los estudios; adicionales a ellos, se han considerado

fuentes bibliográficas de importantes autores y autoras a nivel mundial y nacional del tema de estudio, como del enfoque de género; al igual que los referentes normativos que han desarrollado el tema en las normas internas colombianas.

A efectos de dar cumplimiento al objetivo propuesto se partió de la descripción en el proceso penal de los parámetros existentes para el consentimiento de las protecciones frente a los casos de violencia que se generan hacia las mujeres, para luego, en sede de tutela seleccionar aquellos problemas jurídicos que abordaron la procedencia de los derechos de las mujeres frente al amparo constitucional de una vida libre fuera de agresiones y violencia contra ellas, para finalmente con base en la comprensión de las medidas de protección, como del precedente de la Alta Corte, construir argumentos tendientes dentro de la viabilización como herramienta frente a la acción de tutela de una manera alternativa y subsidiaria en casos de amenaza de feminicidio, cuando no son otorgadas o son negadas por las autoridades competentes.

## Resumen

La legislación colombiana es pionera en el desarrollo normativo con respecto a la protección de las mujeres frente a los diferentes tipos de violencia, no obstante, también existe un fuerte arraigo de los diferentes tipos de género por parte de los operantes de la justicia, que en muchas ocasiones restan eficacia e idoneidad a las moderadas maneras de protección contempladas en la normatividad.

Es así, el planteamiento de la posibilidad de acceder a un mecanismo alternativo y subsidiario de protección ante la amenaza de feminicidio; la metodología del estudio es la de monografía de investigación, enmarcada en el tipo de investigación jurídica descriptiva, con base en el método deductivo, partiendo de la comprensión de las medidas de protección en violencia de género, para luego analizar la evolución de la jurisprudencia de la Alta Corte con todo el tema constitucional, en correlación del origen de la acción de tutela frente a los diversos eventos que se dan en el maltrato a las mujeres.

Todo esto con el fin de construir argumentos que dan cuenta de la viabilidad de la procedencia de la acción constitucional cuando no es otorgada la medida de protección por parte de las autoridades competentes, en el entendido que la mujer es un sujeto de especial protección constitucional, lo que exige al operador judicial una flexibilización en los procedimientos y valoraciones probatorias, a fin de no hacer nugatorio derechos como la vida, la integridad personal, la igualdad y el debido proceso.

**PALABRAS CLAVE:** Acción de Tutela, medidas de protección, feminicidio.

## Abstract

Colombian legislation is a pioneer in the normative development of women's right to a life free of violence, however, there is also a strong root of gender stereotypes on the part of judicial operators that often reduce the effectiveness and suitability of measures of protection contemplated in the laws, hence the possibility of accessing an alternative and subsidiary protection mechanism against the threat of femicide; the methodology of the study is that of a research monograph, framed in the type of descriptive legal research, based on the deductive method, based on the understanding of protection measures in gender violence, to then analyze the evolution of the jurisprudence of the High Court of closing in constitutional matter, in relation to the origin of the action of guardianship in cases of violence against women.

All this with the purpose of constructing arguments that give account of the viability of the origin of the constitutional action when the measure of protection is not granted by the competent authorities, in the understanding that the woman is a subject of special constitutional protection, which requires the judicial operator to make more flexible procedures and probative evaluations, in order not to make nugatory rights such as life, personal integrity, equality and due process.

**KEYWORDS:** Tutela action, protection measures, femicide.

## **Capítulo 1. Marco referencial de la acción de tutela y el otorgamiento de medidas de protección del feminicidio.**

### **1.1. Marco conceptual**

**1.1.1. Ámbito privado.** Es así, que dentro de los análisis que realiza el Abogado Edelberto torres Rivas se refiere a lo siguiente: “El ámbito privado constituye el espacio y las acciones que están vinculadas a la familia y lo doméstico, donde las mujeres tienen un papel protagónico que no es valorado en todas sus dimensiones por la sociedad. Este es un nivel primario para la reivindicación de sus derechos.

Pero una noción más amplia sugiere que el espacio privado corresponde con lo económico, y como segunda referencia sumaria lo privado económico remite al mercado. La última idea, plantea que “el corazón del ámbito privado es el mercado, donde se relacionan capitales competidores y capitalistas asalariados, cuyo fin es maximizar la ganancia, que es privada” (Torres, 1994).

**1.1.2. Ámbito público.** En Colombia, actualmente se están dando los cambios frente a las estructuras tanto políticas como normativas, que brindan una verdadera protección a las mujeres con respecto al feminicidio, dándoseles la importancia que se merecen, tanto en la sociedad como desde las funciones públicas.

**1.1.3. Debida diligencia.** La debida diligencia debe entenderse como un principio rector en los temas de indagación y sanciones dadas en las agresiones que se presentan en el feminicidio, que tiene como objetivo principal la ejecución de las indagaciones técnicas, científicas, absolutas, ecuánimes, rápidas, acertadas y seguras en el tema de los delitos frente al feminicidio, ahora bien, dándose el juzgamiento sin ninguna clase de prórrogas de los posibles infractores. Implica que los operadores judiciales deberán actuar en sumisión dentro de los principios rectores y garantías procesales establecidos en el Código de Procedimiento Penal ley 906 de 2004, y frente a los derechos de las víctimas establecido también en el Artículo 11 del código de Procedimiento penal de la ley 906 del 2004.

De tal manera, en el Artículo 7, de la ley 1761 del 6 de julio de 2015, se dan las actuaciones jurisdiccionales sujetas al principio de la debida diligencia en el delito del feminicidio, los cuales son:

“a) La búsqueda e identificación de la víctima o sus restos cuando haya sido sometida a desaparición forzada o se desconozca su paradero.

b) La indagación sobre los antecedentes del continuum de violencias de que fue víctima la mujer antes de la muerte, aun cuando estos no hayan sido denunciados.

c) La determinación de los elementos subjetivos del tipo penal relacionados con las razones de género que motivaron la comisión del delito de feminicidio.

d) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito de feminicidio.

e) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes en orden a determinar las causas de la muerte violenta contra la mujer.

f) La ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible y las peculiaridades de la situación y del tipo de violación que se esté investigando.

g) La eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que conducen a la impunidad de la violencia feminicida.

h) El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los familiares de las víctimas de la violencia feminicida, lo mismo que a los operadores de la justicia.

i) La sanción a los responsables del delito de feminicidio mediante el uso eficiente y cuidadoso de los medios al alcance de la jurisdicción penal ordinaria o de las jurisdicciones especiales.

j) La eliminación de los prejuicios basados en género en relación con las violencias contra las mujeres”. (Tomado de la Ley 1761 de 2015 en su Artículo 7).

**1.1.4. Daño contra la mujer.** Para poder hablar un poco sobre los daños contra las mujeres debemos referirnos a la ley 1257 del 4 de diciembre de 2008, especialmente en su Artículo 3, donde a su tenor dice: “Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

**Daño psicológico.** Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta,

humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

**Daño o sufrimiento físico.** Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

**Daño o sufrimiento sexual.** Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

**Daño patrimonial.** Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”. (Tomado literalmente del Artículo. 3° de la Ley 1257 de 2008).

**1.1.5. Discriminación contra las mujeres.** De esta manera, podemos dar una definición según lo establecido en Glosario de términos sobre género y derechos humanos en el cual señala lo siguiente:

“Este concepto se maneja de forma homóloga con el de discriminación de género; es decir, que, si bien en términos conceptuales no es lo mismo definir género que mujer, encontramos en los materiales un uso indistinto entre ambas categorías. En tal sentido la siguiente noción refiere a ambos aspectos: La discriminación contra la mujer es “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, social, cultural y civil, o en cualquier esfera, sobre la base de la desigualdad del hombre y la mujer”

En este sentido, la discriminación de la mujer se analizaría en dos planos fundamentales, a saber: el de las relaciones sociales, económicas, culturales y civiles de carácter externo, o sea las que se propician en una determinada formación social, y las que se originan en el plano interno o familiar, sobre todo cuando los hombres desempeñan cargos de autoridad dentro de la comunidad local a que pertenecen”. (Glosario, 2011).

**1.1.6. Enfoque de género.** De esta manera, podemos dar una definición según lo establecido en Glosario de términos sobre género y derechos humanos en el cual señala lo siguiente:

“Es la “forma de observar la realidad con base en las variables “sexo” y “género” y sus manifestaciones en un contexto geográfico, étnico e histórico determinado. Este enfoque permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres expresadas en opresión, injusticia, subordinación, discriminación mayoritariamente hacia las mujeres”.

Desde la acepción “perspectiva de género”, se define como “el enfoque o contenido conceptual que le damos al género para analizar la realidad y fenómenos diversos, evaluar las políticas, la legislación y el ejercicio de derechos, diseñar estrategias y evaluar acciones...”. es una “perspectiva teórico-metodológica inclusiva”, al incorporar categorías como la “clase”, la “etnia” y “edad”; asimismo observar y comprender cómo opera la discriminación, al abordar aspectos de la realidad social y económica de mujeres y hombres con el fin de equilibrar sus oportunidades para el acceso equitativo a los recursos, los servicios y el ejercicio de derechos.

Permite cuestionar el “androcentrismo” y el “sexismo” existente en los ambientes sociales y laborales, al mismo tiempo que propone estrategias para erradicarlos; visibiliza las experiencias, intereses, necesidades y oportunidades de las mujeres con miras al mejoramiento de las políticas, programas y proyectos institucionales; y, por último, aporta herramientas teóricas, metodológicas y técnicas para formular, ejecutar y evaluar estrategias que conduzcan al empoderamiento de las mujeres. (Glosario, 2011).

**1.1.7. Estereotipos de género.** De esta manera, podemos dar una definición según lo establecido en Glosario de términos sobre género y derechos humanos en el cual señala lo siguiente:

“La presencia de las nociones culturales construidas bajo la creencia de la inferioridad de las mujeres, que suele atribuirse a sus diferencias biológicas y a su capacidad reproductiva, afecta de manera negativa la respuesta policial, fiscal, y judicial de estos casos.

Los estereotipos de género pueden manifestarse en el marco normativo y en el funcionamiento de los sistemas judiciales, y ser perpetuados, por agentes estatales de las diferentes esferas, y niveles de la administración, así como por agentes privados.

En la administración de justicia, los mitos o las ideas preconcebidas y equivocadas en materia de género utilizados por los diferentes intervinientes en los procesos penales pueden afectar de manera seria el derecho de las mujeres de acceder a la justicia y de contar con un juicio imparcial”. (Glosario, 2011).

**1.1.8. Feminismo.** El siguiente concepto es tomado Glosario de términos sobre género y derechos humanos en el cual señala lo siguiente:

“Proviene del vocablo francés féminisme, que significa “mujerismo”, el que fue establecido a inicios del siglo XIX y que hacía referencia a quienes defendían los derechos de la mujer. Una de las tantas acepciones del concepto alude “a la necesidad de cambiar la condición de

subordinación de la mujer, como requisito pleno para el desarrollo pleno de sus potencialidades”. Se entiende como movimiento social, como categoría reivindicativa y como planteamiento político para el cambio. Aboga por la igualdad de los derechos sociales y políticos de las mujeres respecto de los hombres; como movimiento social y organizado para la concreción de esos derechos; luego como lucha reivindicativa de las demandas del colectivo de mujeres y de los planteamientos teóricos que han creado; y, por último, como argumento político que destaca la necesidad de un “cambio profundo” que asegure la equidad”. (Glosario, 2011).

**1.1.9. Femicidio.** En el diccionario Cear, lo encontramos definido de la siguiente manera, así:

“El femicidio es un conjunto de violencias dirigidas específicamente a la eliminación de las mujeres por su condición de mujeres y de aquellas personas que tengan características identificadas como femeninas. Busca su exterminio material y simbólico y el control de su movilidad y de su conducta en las esferas pública y privada. Con frecuencia, la violencia feminicida es perpetrada por medios sexuales, sin embargo, no son crímenes con un móvil sexual. Busca mostrar públicamente este poder mandando un mensaje a la sociedad: la dominación masculina sobre los cuerpos femeninos y sobre los feminizados.

El femicidio es un concepto político construido y visibilizado colectivamente por un gran número de organizaciones de mujeres de América Latina y por el feminismo. Es utilizado para denunciar la violencia contra las mujeres y la impunidad con la que se perpetúa”. (Diccionario Cear, 2010).

Es así que encontramos en el Artículo 2 de la ley 1761 de 2015, el cual señala lo siguiente:

La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor: ~  
 Artículo 104A. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes

circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella”. (Ley 1761, 2015).

**1.1.10. Invisibilización de las mujeres.** “Desvalorización que hace la sociedad de las actividades realizadas por las mujeres, considerándolas como naturales”. Un ejemplo es el concepto generalizado que tiene la sociedad sobre los oficios domésticos y el cuidado de niños, adultos mayores o de animales, que son percibidos como parte de los roles de la mujer”. (Glosario, 2011).

**1.1.11. Machismo.** “Fenómeno sociocultural que exalta los valores masculinos, la hombría, la virilidad, el poder de los hombres, expresado con violencia, fuerza y, ante todo, la actitud de superioridad y dominio sobre las mujeres”. (Glosario, 2011).

**1.1.12. Misoginia.** “Actitud de odio o desprecio a las mujeres por el solo hecho de ser mujeres”. También se sostiene que la hostilidad contra las mujeres es un rasgo político de la misoginia”. (USAID, 2011).

**1.1.13. Poder.** “los poderes de dominio son sociales, grupales y personales, permiten enajenar, explotar y oprimir a otra (o)...son el conjunto de capacidades que permiten controlar la vida de otros (as), de expropiarle bienes, subordinarle, y dirigir su existencia...implica las capacidades de juicio, de castigo y finalmente de perdón...se convierte a su vez, en quien posee la verdad, la razón y la fuerza” (Glosario, 2011, pág.22).

**1.1.14. Violencia contra la mujer.** Ahora bien, según el Glosario de términos sobre género y derechos humanos señala que:

“Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a). que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b). que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c). que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”. (Glosario, 2011).

## **Capítulo 2. Proceso Penal Y Otorgamiento De Medidas De Protección De Violencia Contra La Mujer Y Femicidio.**

Es así, que en Colombia dada la expedición de la ley 51 de 1981 se acogió la “CEDAW” más conocida como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, donde los estados firmantes se comprometieron a desarrollar una política criminal, enfocada a excluir cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Es así, que dicha convención, solicita a Colombia que adopte todas las medidas recurrentes con el fin de cumplir los objetivos de la misma y que se cree una verdadera administración de justicia frente a las víctimas, en este caso las mujeres.

Con la adopción de la Ley 248 de 1995, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará”, Colombia incorporó al lenguaje jurídico la definición de violencia contra la mujer.

Es así, que dentro de la ley 1257 del 4 de diciembre de 2008, en su Artículo 2 el cual dice lo siguiente:

“Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo

de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas". (ley 1257, 2008).

El reconocimiento del estatus de víctima tiene raigambre en el Artículo 42 de la Ley 248 de 1995, y en el Código de Procedimiento Penal ley 906 de 2004, el cual se desarrolla desde las premisas consagradas en el Artículo 11 en los derechos de la Víctima donde se da la verdad, la justicia y la reparación y no repetición de los mismos hechos, y desarrollada en el Artículo 134 de la Ley 906 de 2004 que señala:

"Medidas de Atención y Protección a las Víctimas. Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección. Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y en el incidente de reparación integral. ". (Código de Procedimiento Penal, 2004).

De igual forma, se crean las garantías a la no violencia de género prevista en la ley 1257 de 2008 establece funciones jurisdiccionales frente a las medidas de protección, a las comisarías de familia del nivel nacional, de la Fiscalía General de la Nación, de los Juzgados Civiles y de Jueces de Control de Garantías, el gobierno nacional expidió el decreto 4799 de 2011 por el que se reglamentó por partes las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

### **2.1. Autoridad competente.**

De acuerdo con el Decreto 4799 de 2011 se establece que la autoridad competente que debe imponer dichas medidas de protección son las Comisarias de Familia donde se suscitaron los hechos, no obstante, ahora bien, si no existen dichas comisarias, estarían a cargo del Juez Civil Municipal de donde sucedieron los hechos, siendo sometido el conocimiento de la acción a reparto, en aquellos casos en que existiere más de un despacho judicial.

No obstante, en los casos de que conozca la Fiscalía General de la Nación, estarán en la obligación ya sea el fiscal o la víctima, la solicitud inmediata de las medidas de protección, al Juez de Control de Garantía dándosele traslado a la Comisaría de Familia, al Juez Civil Municipal, según sea el caso.

### **2.2. Procedimientos para la imposición de medidas de protección.**

De tal manera para poder hablar sobre las medidas de protección debemos abordar el decreto 4799 del 20 de diciembre de 2011 en su Artículo 3, en el cual se expiden los procedimientos para la protección a las víctimas, observadas en el Código de Procedimiento Penal ley 906 de 2004 y la Ley 1257 de 2008.

Es así, que el Artículo 3 del decreto 4799 del 20 de diciembre de 2011, señala que:

”1). Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretadas a la persona encargada de la vigilancia de la respectiva casa o lugar de habitación, así como al Consejo de Administración o al Comité de Convivencia, al

propietario, arrendador o administrador o a quién tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble, para que adopten las medidas pertinentes, con copia a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar por parte del agresor. Cuando no exista un sistema de control de ingreso en la casa o lugar de habitación, la autoridad competente deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden.

2). Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, a solicitud de la víctima, o su representante, apoderado o solicitante, la autoridad competente enviará orden de fijación de la medida provisional o definitiva decretada, a los sitios que la víctima determine, para que los encargados del control de entrada y salida del personal, el propietario, arrendador o administrador o quién tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble, den cumplimiento a la misma. para evitar el ingreso del agresor. Cuando no exista un sistema de control de ingreso, la autoridad competente deberá oficiar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden.

3). Para garantizar la efectividad de la medida de protección descrita en el literal c) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, la autoridad competente oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que esta Entidad adopte las medidas necesarias de información a todos los centros zonales a fin de impedir el otorgamiento de custodias a favor de los agresores.

4). El Estado garantizará los servicios previstos en los literales d) y e) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. En los casos excepcionales en que la víctima asuma los costos de estos servicios y para efectos de liquidar los pagos a cargo del agresor se procederá así:

a) La víctima deberá acreditar los pagos realizados por los conceptos establecidos en la norma señalada, para que el Comisario de Familia o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal ordene en la misma providencia que imponga la medida de protección, el reintegro a la víctima de los gastos realizados.” Esta obligación de pagar deberá constar en forma clara, expresa y exigible para que se constituya en título ejecutivo.

b) Si el Comisario de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal ordena una o varias de las medidas señaladas en los literales d) y e) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, deberá ordenar que el agresor acredite ante su despacho los pagos a su cargo. El no pago se tendrá como incumplimiento y dará a lugar a las sanciones señaladas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

5). En la implementación de las medidas de protección descritas en los literales f) y g) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, cuando corresponda a la Policía Nacional la ejecución de la orden impartida por la autoridad competente, se realizará de manera concertada con la víctima, atendiendo a los principios de los programas de protección de Derechos Humanos, y a los siguientes criterios:

a) La protección de la víctima teniendo en cuenta las circunstancias particulares de riesgo;

b) El cumplimiento de la orden contenida en la medida protección proferida por la autoridad competente; y,

c) La responsabilidad del Estado en materia de protección de los derechos de las mujeres”.

6). Para efectos de la implementación de la medida de protección descrita en el literal i) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal que adopte la decisión de la suspensión de la tenencia, porte y uso de armas, deberá informar a la Policía Nacional y a las autoridades competentes, de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, y en el título 111 Capítulo 11 del Decreto 2535 de 1993 y demás normas aplicables.

7). La medida de protección descrita en el literal 1) del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, se solicitará por el Comisario de Familia al Juez de Familia o en su defecto ante el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que se ordene la medida, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil. Para tal fin, deberá mediar petición de parte de la víctima en la que se identifiquen los bienes como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil. En caso de que la víctima desconozca la información anteriormente indicada, cualquiera de las autoridades mencionadas en el inciso anterior, oficiará a los organismos competentes para

que suministren la información necesaria en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

8). De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, la autoridad competente podrá solicitar en forma escrita, el acompañamiento de la Policía Nacional para hacer efectivas las medidas de protección. En este caso, los miembros de la Policía Nacional deberán acudir de forma inmediata, siguiendo la orden de la autoridad competente, para lo cual, podrán aplicar sus protocolos de atención, siempre que éstos no contradigan la orden emitida. Con el propósito de dar cumplimiento y ejecución efectiva a las medidas impartidas por las autoridades competentes, la Policía Nacional deberá:

a) Elaborar un protocolo de riesgo, a fin de analizar la situación particular de la víctima, para el establecimiento de mecanismos idóneos de cumplimiento de la medida;

b) Elaborar un registro nacional que contenga información sobre las medidas de protección y apoyos policivos ordenados por las autoridades competentes, así como de las actas entregadas a las víctimas en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 294 de 1996. El diseño del registro estará a cargo del Ministerio de Defensa, con la asistencia técnica del Observatorio de Asuntos de Género de la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer.

c) La Policía Nacional en los informes ejecutivos que entregará a la Fiscalía General de la Nación, adjuntará una constancia de esos registros e informará lo pertinente a la autoridad que emitió la medida.

9). En caso de ser necesaria una intervención inmediata para la protección de la vida e integridad personal de las mujeres, la Policía Nacional podrá hacer uso de las facultades establecidas en los artículos 29 y siguientes del Código Nacional de Policía, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

**Parágrafo 1.** A solicitud de la víctima o quien represente sus intereses, procederá la modificación de la medida de protección provisional o definitiva o la imposición de una medida de protección" complementaria, en cualquier momento en que las circunstancias lo demanden.

Si se solicita la modificación de la medida de protección o la imposición de una medida de protección complementaria, antes

de proferirse la medida de protección definitiva, el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, la decretará en la providencia que ponga fin al proceso.

Si se solicita la modificación de la medida de protección o la imposición de una medida de protección complementaria con posterioridad a la providencia que puso fin al proceso, en el trámite de sanción por incumplimiento, además de la imposición de la multa podrá el Comisario de Familia, o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal o el Juez de Control de Garantías, modificar la medida decretada o adicionar una o más medidas que garanticen la protección efectiva de la víctima.

**Parágrafo 2.** Las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a éstas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

**Parágrafo 3.** Decretadas las medidas de protección, la autoridad competente deberá hacer seguimiento, con miras a verificar el cumplimiento y la efectividad de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000. En caso de haberse incumplido lo ordenado, se orientará a la víctima sobre el derecho que le asiste en estos casos”. (Tomado literalmente de la ley 4799 del 20 de diciembre de 2011. Artículo 3.).

Una vez decretada una medida, el funcionario designado le corresponderá realizar un rastreo a fin de confirmar su acatamiento y por lógica su efectividad. Para acto seguido asesorar a la víctima en relación con las acciones que puede tomar; así mismo, es mandatorio informar a la víctima de su derecho a no ser confrontadas con el agresor tal como lo establece la Ley 1257 de 2008 en su Artículo 8, Literal K, el cual señala: “A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo. (Ley 1257, 2008).

Ahora, en relación con el procedimiento a surtir para la imposición de las medidas de protección en hechos de violencia en espacios disímiles a los familiares, el Decreto 4799 del 20 de diciembre de 2011 contempla, además en cierta forma las medidas consagradas en el artículo 5 señalan que:

“Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar. Cuando la autoridad competente ordene la medida de protección consagrada en el literal a) del artículo 18 de la Ley 1257 de 2008, podrá remitir a la víctima a cualquier entidad pública competente que se considere adecuada para proteger la vida, dignidad e integridad de la mujer y la de su grupo familiar.

Lo anterior no impide que la medida de protección se cumpla a través de una organización de derecho privado.

En todo caso, el sitio para la guarda de la dignidad e integridad de la mujer y la de su grupo familiar deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes parámetros:

- a) Ser un ambiente digno, integral y reparador.
- b) Procurar que la víctima y las personas que se encuentren a su cargo permanezcan unidas.
- c) Evitar la proximidad con el agresor.
- d) Velar por la seguridad de la víctima y la de las personas que se encuentren a su cargo.

De conformidad con la obligación establecida en el artículo 9° de la Ley 1257 de 2008, las entidades territoriales propenderán para que las entidades públicas cumplan con esta medida de protección y promoverán la suscripción de convenios con organizaciones de derecho privado, así como la creación y puesta en marcha de programas con las características enunciadas en sus planes de desarrollo municipales, distritales y departamentales.

Las víctimas de violencia en ámbitos diferentes al familiar, tendrán derecho a las medidas de protección consagradas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, las que serán tomadas por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 2° de este Decreto”. (Ley 4799, 2011).

### **Capítulo 3. Análisis Jurisprudencial: La Acción De Tutela Como Mecanismo Alternativo Y Subsidiario Para El Otorgamiento De Medidas De Protección En Casos De Femicidio.**

#### **3.1. Sentencia T-115 del 3 de marzo de 2014.**

“Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Accionante es: Javier.

Accionado: Patricia y como entidades vinculadas el ICBF- Centro Zonal de Usaquéen, la Comisaría II de Familia de Chía y el Juzgado II Promiscuo de Familia de Zipaquirá.

“El problema Jurídico es: Determinar si la progenitora de los menores quien viene ejerciendo la custodia de sus hijos, ha vulnerado los derechos de éstos y los del padre, quien aún conserva la patria potestad, a la familia y a no ser separados de ella, si desconoce el régimen de visitas ya establecido por un juez de familia, se reserva la ubicación y el estado de los menores y evita los canales de comunicación entre aquellos, argumentando que lo hace con el propósito de proteger a sus hijos de la inseguridad y la falta de tranquilidad que el demandante les genera. (Corte Constitucional, 2014).

Dando se cómo análisis de la Corte Constitucional, la siguiente:

“La Corte indicó que a pesar de que el accionante contaba con otros medios de defensa, procedía la tutela porque “cuando se

trata de casos en los que se encuentran involucrados los derechos de niños y niñas, como sujetos de especial protección constitucional, el juez debe evaluar con especial atención la idoneidad y la eficacia del medio ordinario para determinar si el mismo puede garantizar el principio pro infans.”

“Aclaró que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela opera cuando i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado, ii) aun existiendo otras acciones, estas no resulten eficaces o idóneas para la protección del derecho, o, iii) que siendo estas acciones judiciales un remedio integral, resulte necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable”. (Corte Constitucional, 2014.).

### **3.2. Sentencia T-878 del 18 de noviembre de 2014.**

“Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio P. Quien el accionante es:

Esperanza. El Accionado es: Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco de Cartagena.

El problema jurídico es: Determinar si la decisión de desvincular a la peticionaria, alegando la facultad de terminar unilateralmente el contrato, y mantener a su compañero sentimental dentro de la institución vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad y a una vida libre de violencia. Además, se deberá indagar si la institución vulneró el derecho a la intimidad de la accionante al divulgar los detalles de la ofensa que sufrió y las acciones legales que emprendió para lograr el restablecimiento de sus garantías en una reunión informal con los docentes del Departamento de Derecho. (Corte Constitucional, 2014).

Dándose el análisis de la Corte Constitucional la siguiente:

“En esta sentencia la Honorable. Corte hace un recuento de la evolución de la Jurisprudencia Constitucional en relación con la violencia intrafamiliar y de género.

La Corte recogió algunas de las recomendaciones del Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (Comité CEDAW) destacando entre ellas la 19: “La Recomendación General núm. 19 “sobre violencia contra la mujer” reconoce que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. En relación específica con la violencia la comisión recomendó que “los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención”. (Corte Constitucional, 2014).

Por otro lado, concluyó que los jueces vulneran los derechos de las mujeres cuando sucede alguno de los siguientes eventos:

(i). omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes. Se da cuando se deja de investigar porque la mujer decide no formular la acción penal o llega a un acuerdo de conciliación, o cuando se le traslada la carga de la investigación a la víctima (por ejemplo, alegando que el impulso procesal le corresponde a ella o porque se dice que no aportó las suficientes pruebas que soporten lo dicho);

(ii). falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas, Ocurre cuando se decide archivar el proceso por falta de material probatorio, sin que se haya hecho uso de los poderes oficiosos,

cuando se hace una evaluación fragmentado o cuando no se le da alcance al contexto de la mujer al momento de valorar el acervo allegado, desestimando la existencia de un patrón de violencia sistemático.

(iii). utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones;

(iv). afectación de los derechos de las víctimas. Las mujeres que sufren actos de violencia están predispuestas a la revictimización, es decir, deben enfrentarse a otra clase de maltratos por las entidades de policía, judiciales y de salud. De entrada, la mujer que se arriesga a denunciar a su compañero sentimental debe asumir largas esperas, interminables diligencias, recorridos por distintas oficinas, múltiples citaciones, interrogatorios denigrantes y precaria atención médica y psicológica. Esta situación desincentiva a la mujer a reconocer en público la violencia padecida, y para denunciar sus sufrimientos ante la justicia. (Corte Constitucional, 2014).

Al respecto citó al teórico Johan Galtung en relación con el “triángulo de la violencia” explicando la interrelación que existe entre la violencia directa, la violencia cultural y la violencia estructural, y cómo cada una contribuye a perpetuar la discriminación y la desigualdad en la sociedad. La Corte explicó que:

“las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro”. (Corte Constitucional, 2014).

### 3.3. Sentencia No. T-967 del 15 de diciembre de 2014.

“Magistrado Ponente Gloria Ortiz Delgado. Quien el Accionante es: Diana Eugenia Roa Vargas y el Accionado: Juzgado 4° de Familia de Bogotá.

El Problema Jurídico es: Determinar si la presente acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente. Establecer si los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la intimidad, a la libertad de movimiento y a la protección de la familia invocados por la Accionante, fueron vulnerados por el Juzgado 4° de Familia de Bogotá, al no valorar integralmente las pruebas presentadas en el proceso de divorcio.

El Análisis de la Corte es: La Corte resumió los estándares legales de protección de la mujer en Colombia. Destacando la Ley 294 de 1996 por medio de la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución y se dictan disposiciones para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, señalando que en ella se emitieron directrices y principios a los que toda autoridad debe acudir cuando resuelva casos de violencia intrafamiliar, como son

“a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;

b) que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;

c) la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer” así mismo, destacó la Corte que se establecieron medidas de protección en favor de la mujer cuando ocurren este tipo de eventos. (Corte Constitucional, 2014).

Frente al problema de la subsidiariedad en un caso de violencia física de género, dada la falta de inmediatez, pues la peticionaria no había agotado todos los

recursos ordinarios de ley, porque su defensa dejó vencer el término previsto para ello, la Corte concluyó que los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela, no estaban por encima del derecho fundamental, que lo dejaran sin contenido. En ese sentido determinó la necesidad de flexibilizar los requisitos sobre todo en aquellos casos en donde se presentarán elementos que permitieran colegir violencia contra la mujer.

La Corte señaló que una forma de violencia contra la mujer es la apariencia de legalidad y formalidad judicial que termina negándole a la víctima el acceso a los medios judiciales que permitan proteger sus derechos. Además, determinó que la violencia psicológica y doméstica son difíciles de probar desde los parámetros convencionales, por lo que el debate probatorio también debe flexibilizarse, a fin de valorar integralmente todos los indicios de violencia”. (Corte Constitucional, 2014).

#### **3.4. SENTENCIA NO. T-772 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015.**

“Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Quien el Accionante es: Defensoría del Pueblo como agente oficioso y el Accionado: Dirección Seccional de Fiscalías del Magdalena Medio, la Policía Nacional - Dirección Seccional del Magdalena Medio, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja y Jorge Elías Corzo Rodríguez.

El Problema Jurídico es: Establecer si se vulneraron los derechos fundamentales a la vida, al debido proceso y al derecho de la mujer a una vida libre de violencia de la accionante, como consecuencia de la inactividad de la Fiscalía General de

la Nación, la Dirección Seccional de Fiscalía Regional Magdalena Medio, la Policía Nacional - Dirección Seccional del Magdalena Medio y el Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja, frente a las medidas de protección urgentes solicitadas a través de la Defensoría del Pueblo, Seccional Magdalena Medio.

El Análisis de la Corte es: La Corte se pronunció sobre la vulneración a los derechos fundamentales de una mujer víctima de violencia intrafamiliar, ante la inactividad de la Fiscalía General de la Nación y otras autoridades competentes, que conocieron del caso, y que no atendieron la solicitud de medidas de protección urgentes solicitadas a través de la Defensoría del Pueblo. (Corte Constitucional, 2015).

Trayendo a colación el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte se refirió al derecho a un plazo razonable relacionado con el derecho al debido proceso, importante a tener en cuenta para establecer la razonabilidad del plazo:

“(i) la complejidad del asunto;  
(ii) la actividad procesal del interesado;  
(iii) la conducta de las autoridades nacionales y  
(iv) la afectación actual que el procedimiento  
implica para los derechos y deberes —es decir, la situación  
jurídica— del individuo” (Corte Constitucional, 2015).

En el caso concreto, la Corte Constitucional consideró que el Estado colombiano no cumplió con su deber de protección toda vez que la accionante fue golpeada por su pareja tras haberla denunciado y haber solicitado las medidas de protección; para la Corte constitucional, aquella actitud estatal constituyó una revictimización.

Se destaca un valioso análisis que la Corte realiza a propósito del Riesgo y la Amenaza de daño, por lo que se transcribe:

“2.5.3. La obligación de proteger la seguridad personal de las víctimas que estén amenazadas.

2.5.3.1. Una de las consecuencias del derecho a la no repetición es "tomar medidas de prevención específica en casos en los que se detecte que un grupo de personas está en riesgo de que sus derechos sean vulnerados ". En virtud de lo anterior, la primera obligación que surge frente a las víctimas es la de brindarle protección para que no vuelvan a ser objeto de la misma conducta punible.

2.5.3.2. Mediante Sentencia T-339 de 2010, esta Corporación determinó las diferencias entre el riesgo y la amenaza con el fin de establecer los escenarios en donde el Estado debe brindar medidas de protección especiales. De esta manera, se indicó que el riesgo es abstracto y que sus consecuencias no son concretas, por su parte la amenaza implica la presencia de manifestaciones o señales que permitan presumir que va a ocurrir algo malo. Por lo anterior, concluyó que la amenaza supone la existencia de "signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño ". Por este motivo, "cualquier amenaza constituye un riesgo, pero no cualquier riesgo es una amenaza". En dicha providencia, se estableció la escala de riesgos y amenazas que se debe aplicar en los casos donde se solicite una protección especial por parte del Estado:

2.5.3.2.1. Nivel de riesgo: Se presenta una abstracta y aleatoria posibilidad que se produzca un daño a la vida o la integridad persona. Este nivel se divide en dos: (i) Riesgo mínimo, el cual es una categoría hipotética en donde las personas están amenazadas solo por la muerte o las enfermedades naturales y (ii) Riesgo ordinario, que se deriva de factores internos y externos de la persona dentro de su convivencia en sociedad, soportando los riesgos propios de la existencia humana y de la vida en sociedad. En este escenario no se pueden exigir medidas de protección especial por parte del Estado por cuanto no se afecta su derecho a la seguridad personal, ya que el riesgo de daño no es una lesión sino un riesgo de lesión.

2.5.3.2.2. Nivel de amenaza: La amenaza de daño implica el principio de la alteración y la disminución de goce pacífico de los derechos fundamentales, En ese sentido, se indicó que a partir de este nivel el riesgo se convertirá en una amenaza, el cual dependiendo de su intensidad se divide en dos: Amenaza ordinaria: El funcionario para determinar si se está ante esta categoría debe valorar la situación concreta y establecer si los siguientes elementos se presentan: (i) la existencia de un peligro individualizable y específico (preciso, determinado

y sin vaguedades), (ii) La existencia de un peligro cierto, con elementos objetivos que permitan deducir que hay una razonable probabilidad frente a que el inicio de la lesión del derecho destruya definitivamente el mismo, por lo que no es un peligro remoto ni eventual, (iii) Debe ser importante, por cuanto se tiene que amenazar bienes o intereses jurídicos valiosos para la persona, tales como el derecho a la libertad, (iv) Tiene que ser excepcional, no puede ser un riesgo que tolere la mayoría de personas y (v) Deberá ser desproporcionado respecto de los beneficios que deriva el sujeto de la situación por la que se ocasiona el riesgo.

Si se presentan todas las características señaladas anteriormente, se puede invocar el derecho fundamental a la seguridad personal con el fin de recibir protección del Estado, ya que a partir de este nivel se inicia la lesión del derecho fundamental y por lo tanto se ocasiona un perjuicio cierto que puede o no agravarse. De esta manera, la persona tiene derecho a que el Estado intervenga para que detenga las causas de la alteración del goce del derecho o al menos evite que el inicio de la lesión se transforme en una violación definitiva del derecho. (Corte Constitucional, 2015).

### **3.5. SENTENCIA NO. T-012 DEL 22 DE ENERO DE 2016.**

“Magistrado Ponente (Corte Constitucional, 2016). Quien el Accionante es: Andrea Y el Accionado: Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades.

El Problema Jurídico es : Determinar si la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia– incurrió en los defectos fáctico, sustantivo y desconocimiento directo de la Constitución, vicios que por su gravedad y entidad jurídica la hacen contraria a los derechos fundamentales, en especial el debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia, como quiera que negó las pretensiones de la accionante relacionadas con recibir alimentos por parte de su

ex cónyuge, argumentando que la violencia física y psicológica entre los esposos fue recíproca.

El Análisis de la Corte fue: “Considera la Corte que la actuación judicial es legítima cuando “(i) el procedimiento surtido para adoptar una decisión ha protegido las garantías propias del debido proceso, de la que son titulares las partes que han sometido la controversia al conocimiento de la jurisdicción; y (ii) la decisión judicial es compatible con el plexo de valores, principios y derechos previstos por la Constitución” (Corte Constitucional, 2016).

En relación con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia en normas internas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, señala la Corte que constituyen “una pauta de interpretación que llena de contenido”, pues “la discriminación en contra de la mujer se trata de una verdadera vulneración de los derechos humanos”.

Enfatiza la Corte que:

“[e]stos estándares deben ser incorporados en la interpretación que los jueces y autoridades públicas realicen cuando se presenten eventos que involucren presuntas vulneraciones de los derechos de la mujer. No obstante, también observa que “se presenta un fenómeno de “revictimización” de la mujer pues la respuesta estatal no solo no es la que se esperaba, sino que, muchas veces, se nutre de estigmas sociales que incentivan la discriminación y violencia contra esa población. Tales circunstancias se presentan, al menos, de dos formas. La primera por la “naturalización” de la violencia contra la mujer, obviando la aplicación de enfoques de género en la lectura y solución de los casos y, la segunda, por la reproducción de estereotipos.”

Frente a este panorama para la Corte es “un “deber constitucional” no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.” (Corte Constitucional, 2016).

En ese sentido establece la Corte unos criterios de género a ser aplicados por los Jueces en los casos concretos:

(i). desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii). analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii). no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv). evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v). flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi). considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii). efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii). evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix). analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (Corte Constitucional, 2016).

### **3.6. SENTENCIA NO. T-241 DEL 16 DE MAYO DE 2016.**

“Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Quien el Accionante: Nubia Mercedes Mateus Hernández. Y el Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa – Santander.

El Problema Jurídico es: Determinar si se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y vida de la accionante, por el aparente defecto fáctico de indebida valoración probatoria en el que pudo incurrir el juez accionado, al revocar en su integridad la decisión de la Comisaria de Familia de Barbosa – Santander en la que se declaró el incumplimiento de la medida de protección que favorecía a la demandante.

Método de argumentación empleado por la Corte Constitucional:

(i). analizar la efectividad de las medidas de protección como el derecho a un recurso judicial efectivo de las mujeres víctimas de violencia; (ii). analizar la protección constitucional de las mujeres; (iii). analizar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; y (iv). analizar el defecto fáctico por omitir y valorar defectuosamente el material probatorio. (Corte Constitucional, 2016).

El Análisis de la Corte es:

Corte emitió pronunciamiento acerca de la vulneración de derechos fundamentales a una mujer víctima de violencia intrafamiliar, por defecto fáctico en que pudo incurrir el juez accionado, cuando revocó la declaratoria de incumplimiento de la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia y que favorecía a la tutelante. La Corte Constitucional consideró que el juzgado valoró defectuosamente el material probatorio cuando desestimó como prueba y restó credibilidad a las consultas psicológicas practicadas a la víctima, en donde constaba que era víctima de maltrato psicológico por parte de su cónyuge, y en donde igualmente constaba que el procesado había sido renuente a participar en las sesiones de terapia de pareja que había ordenado la Comisaría de Familia.

La Corte Constitucional señaló que tal como se desprende de la interpretación de la Convención de Belén do Pará suscrita por Colombia “la obligación de los Estados Partes no se limita a implementar en sus ordenamientos jurídicos el recurso judicial, sino que éste debe tener efectividad, lo que significa que debe ser capaz “(...) de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención.” (Corte Constitucional, 2016).

### **3.7. SENTENCIA NO. T-027 DEL 23 DE ENERO DE 2017.**

“Magistrado Ponente Aquiles Arrieta Gómez Quien el Accionante: Diana Patricia Acosta Perdomo Y el Accionado: Comisaría de Familia Dieciséis de Bogotá D.C. y el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C.

El Problema Jurídico es: ¿Una comisaría de familia y una autoridad judicial incurren en la causal de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial por defecto fáctico, al negarse a conceder una medida de protección de desalojo por violencia intrafamiliar, con fundamento en que hubo agresiones mutuas entre la pareja, omitiendo un informe del Instituto de Medicina Legal que certifica la existencia de riesgo grave en cabeza de la mujer?

El Análisis de la Corte es:

“En relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial en este caso encuentra la Corte que “la accionante interpuso el recurso de apelación contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia en relación con la medida de protección solicitada; agotando así los medios de defensa judicial a su alcance”, por lo que consideró procedente la acción de tutela.

La Corte al analizar el artículo 7° de la Convención de Belém do Pará establece que el estado colombiano tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de la accionante que además refuerzan y complementan las obligaciones generales contenidas en los artículos 8° (Garantías Judiciales) y 25 (protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como mujer, como madre cabeza de familia, además de serlo de un menor en condición de discapacidad. En reconocimiento de mandatos constitucionales y legales, define que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional, por lo que en el “ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar.” (Corte Constitucional, 2017).

La Corte precisó que el deber de debida diligencia por parte de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, “implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo.” Por ello, las autoridades del Estado vinculadas con la administración de justicia en casos de violencia de género deben flexibilizar los procedimientos y “el rigor probatorio siguiendo el criterio pro persona, dirigido a hacer efectiva la protección a la mujer frente a todo tipo de violencia”. Además de que el hecho de que existan agresiones mutuas no es razón suficiente para dejar sin protección a la mujer, porque la existencia de agresiones mutuas debe leerse por el operador judicial, en clave del contexto de violencia estructural contra la mujer. Superando el estereotipo de la mujer débil que no se defiende, de hecho, el defenderse no significa que acarree para la víctima la pérdida de la condición de sujeto de especial protección constitucional “debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. (Corte Constitucional, 2017).

La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género.”

Por lo anterior, la Corte Constitucional decidió que una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera el derecho al debido proceso de una mujer y a la especial protección a la que tiene derecho en un contexto de discriminación como el actual, cuando niega una medida de protección en su integridad (desalojo de la pareja), por haberse defendido durante la agresión.

Por lo anterior, la Corte Constitucional decidió que una autoridad judicial, o quien ejerza sus veces, vulnera el derecho al debido proceso de una mujer y a la especial protección a la que tiene derecho en un contexto de discriminación como el actual, cuando niega una medida de protección en su integridad (desalojo de la pareja), por haberse defendido durante la agresión”. (Corte Constitucional, 2017).

### **3.8. SENTENCIA NO. T-184 DEL 28 DE MARZO DE 2017.**

“Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa. Quien el Accionante es: Defensor del Pueblo Regional Magdalena Medio José Luis Ortiz Pérez, como agente oficioso de la señora Nazly Patricia Ramírez Flórez. V Y el Accionado: Juzgado Tercero 3 Promiscuo de Familia de Barrancabermeja.

El Problema Jurídico es: Establecer si el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, y el derecho de no ser confrontada con su agresor, al negársele a la

accionante el practicar interrogatorio de parte sin la presencia de su agresor, dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria adelantado en favor de sus hijos.

Método de argumentación empleado por la Corte Constitucional:

i). Analizar la legitimación por activa del agente oficioso. Reiteración de jurisprudencia. ii). Analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales: requisitos generales y específicos de procedibilidad. Reiteración de jurisprudencia. iii). La vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por exceso ritual manifiesto. Reiteración iv). Marco normativo y jurisprudencial sobre la protección a la mujer contra cualquier tipo de violencia. v). Solución al caso concreto. (Corte Constitucional, 2017).

El Análisis de la Corte es: La Corte Constitucional reiteró lo dicho en la sentencia T-1306 de 2001 en donde se definió que:

“(...) El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos. Cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial. Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”. La Constitución consagra el respeto de los derechos fundamentales, lo cual implica que esta protección debe prevalecer sobre normas procesales que de ser aplicadas conducirían la negación de los mismos (...).

(...) Si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad

constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia.

De esa manera, la Corte consideró que la parte demandada vulneró el debido proceso al no darle aplicación al derecho que le asiste a la víctima de violencia contra la mujer a no ser enfrentada con su victimario, disposición que se encuentra prevista en el literal k del artículo 8° de la Ley 1257 de 2008”. (Corte Constitucional, 2017).

## **Capítulo 4. Viabilización De La Acción De Tutela Como Mecanismo Alternativo Y Subsidiario Para El Otorgamiento De Medidas De Protección De Femicidio.**

Primero que todo debemos establecer el origen de la acción de tutela frente a las resoluciones judiciales, para luego relacionar esta posibilidad con el otorgamiento de medidas de protección cuando aquellas son negadas por las autoridades competentes en los casos de amenaza de femicidio.

### **4.1. Origen de la acción de tutela frente a las providencias judiciales.**

A partir de la Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, donde se declaran inexequibles los artículos 11, 12 y 40 del Decreto Ley 2591 del 19 de noviembre de 1991, con el fundamento de que se vulneraba la independencia judicial, tanto como los compendios de la protección jurídica y la cosa juzgada. No obstante, se previó el origen de la acción de tutela frente a las providencias judiciales, es así, que la Corte consideró por “vías de hecho” que consistía en una acción judicial definitivamente necia o falta de algún cimiento jurídico.

Luego, en Sentencia C-590 de 2005, se empezó a escuchar de criterios de manejo frente a la acción de tutela en contra de las providencias judiciales, entendiendo que se trataba de decisiones ilegítimas que afectaban derechos fundamentales, siendo

aquellos requisitos o criterios de procedibilidad de tipo genérico que debe entrar a evaluar el juez, los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones [4]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable [5]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración [6]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora [7]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se

genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible [8]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela [9]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Corte Constitucional, 2005).

Hecho este examen de procedibilidad, el Juez constitucional debe entrar a determinar si concurre una o más de las causales especiales o materiales de procedibilidad que la Corte estableció lo siguiente en la Sentencia 590 del 8 de junio de 2005, así:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales [10] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado [11].

i. Violación directa de la Constitución”. (Corte Constitucional, 2005).

Ahora bien, es así, que la acción de tutela es excepcionalmente viable como un dispositivo accesorio y preponderante donde se percibe la transgresión o intimidación de los derechos fundamentales. Pero es necesario el acatamiento de algunos requerimientos de procedibilidad tanto generales y de causales específicas, los cuales fueron precisados dentro de los supuestos sustanciales y los requisitos formales.

#### **4.2. La acción de tutela a manera de un mecanismo alternativo y subsidiario para el otorgamiento de medidas de protección de feminicidio.**

Ahora bien, debemos entender la palabra subsidiario y Es así, que en la Sentencia T-442 del 11 de julio de 2013 la Corte Constitucional se refirió con respecto a la subsidiariedad, lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad se deriva de la prevención que el mismo artículo 86 establece, en cuanto a que la acción de tutela no procede cuando existan otros mecanismos de defensa judicial. En tal

sentido, esta Corporación ha indicado que el recurso de amparo no fue diseñado para desplazar la competencia del juez natural. Aunado a ello, ha sostenido que estos medios judiciales previstos por el ordenamiento jurídico, deben ser idóneos, es decir, ser capaces de brindar la protección que el asunto amerita. Ahora, también ha precisado que aun cuando existan dichos medios alternos de defensa, la acción de tutela resulta procedente cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar un perjuicio irremediable. Frente al requisito de inmediatez, ha dicho esta Corporación que debe existir un término razonable entre la existencia de la vulneración o la situación que amenace vulnerar los derechos fundamentales y la presentación de la demanda, pues de lo contrario no se estaría realmente ante una situación de urgencia que amerite la intervención del juez de tutela”. (Corte Constitucional, 2013).

Es así, que en la Sentencia T-557 de 1995 la Corte señaló que:

“Sobre este aspecto, cabe expresar que la existencia de otro medio de defensa judicial para solicitar el amparo de los derechos de la demandante con fundamento en las denuncias que ha presentado ante la Policía Metropolitana de Bogotá, estando de por medio un derecho inviolable, no impide el ejercicio de la acción de tutela como mecanismo principal para la protección inmediata de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal. En relación con lo anterior ha afirmado la Corte:

Ahora bien, el criterio según el cual la peticionaria goza de otro medio de defensa judicial por cuanto está en posición de iniciar un proceso penal contra su compañero permanente por las lesiones personales que le cause, resulta ser equivocado desde el punto de vista de la protección judicial efectiva de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que la pena siempre será posterior al ilícito y que con su imposición no se remedia el perjuicio ya causado. En tal sentido, someter a la persona a la exigencia de nuevos daños a su integridad personal para alcanzar la protección del juez implica contrariar el sentido de amparo eficaz de los derechos en que se inspira la Constitución. Los antecedentes del caso dan lugar a que la afectada tema fundadamente que será atacada de nuevo, lo cual significa que hay amenaza verdadera, inclusive contra su vida. La administración de justicia debe poder actuar con miras a evitar que los hechos conduzcan a un resultado fatal”. (Corte Constitucional, 1995).

Debemos recordar un poco sobre las tutelas que a lo largo del tiempo a conllevado a los mecanismos de protección frente al maltrato a la mujer, Al respecto la Corte debe reiterar lo expresado en Sentencia T-529 del 18 de septiembre de 1992 lo siguiente:

"Como las acciones policivas no son judiciales sino administrativas y lo que pretende el Constituyente es crear y poner en favor de todas las personas una vía judicial específica, sumaria y preferente con objetivos y fines también específicos, no existe fundamento para enervar la procedencia de esta última por la presencia de aquéllas, que sólo son vías específicas. Por el contrario, el juez que conoce de la tutela puede ordenar a dichos funcionarios, con todo el carácter y la fuerza de una decisión judicial de inmediato cumplimiento, que con sus recursos y capacidades hagan viable y efectiva en un caso concreto la protección de aquellos derechos constitucionales que se hallan amenazados o vulnerados por la acción de un particular". (Corte Constitucional, 1992).

En el mismo sentido, en la Sentencia T-487 del 2 de noviembre de 1994 se consideró que:

“Pero, además, la protección de los derechos fundamentales amenazados tiene que ser inmediata. No puede supeditarse a los engorrosos trámites de un proceso ordinario, aunque, desde luego, la procedencia de la tutela y su prosperidad, que aluden directamente a la salvaguarda de los derechos, no son incompatibles con las sanciones que puedan imponerse dentro del proceso penal por los delitos cometidos.”. (Corte Constitucional, 1994).

Con ello, la Corte reconoció que fue objeto de críticas acerca de la incursión de los jueces de la república frente al espacio personal de los hogares, pero justificó su intromisión en el hecho de que el escenario de la intimidación lograría perturbar a todos los miembros de la familia en especial a los niños, como quedó sentado en la Sentencia T-552 de 1994.

Reconoció así mismo, que había sido tímida en la Sentencia T-529 de 1992, con respecto al expulsión del provocador al discurrir sobre el caso, por lo que se discurrió exclusivamente la facultad de los jueces.

No obstante, y al contrario de la progresividad observada hasta ese momento de la protección de las mujeres, dada la Sentencia T-199 de 1996 se consideró:

“que no debía amparar la protección invocada dándose que la afectada se podía defender de las agresiones ocasionados por su cónyuge, donde se notaba que no existía una superioridad para que se diera un momento de indefensión. Pero al tratarse de un ataque intuitivamente sexual, sí otorgó el amparo frente a la afectación de los menores de edad los cuales eran testigos y los cuales evidenciaban dicha violencia intrafamiliar, como quedó escrito en la Sentencia T-382 de 1994”. (Corte Constitucional, 1996).

Y de considerar a la Tutela un medio eficaz, viró la jurisprudencia a partir de la expedición de la Ley 294 de 1994,

“Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar” tal como quedó consagrado en las sentencias T-372 y T-507 de 1996. De manera tal, que la procedencia de la acción quedó supeditada excepcionalmente al lapso en que se decretaban las medidas de protección (Sentencias T-608 de 2001 y T-133 de 2004) o –abriendo una posibilidad, cuando aquellas fueran insuficientes (Sentencia T-789, 2001).

A partir de ese momento la sentencia de tutela dejó de ser el espacio de debate de la Corte para la construcción de jurisprudencia constitucional en materia de violencia contra las mujeres, desplazándose al campo jurídico de las demandas de constitucionalidad.

Con la sentencia C-285 de 1997 se declara inexecutable el Artículo 25 de la ley 294 de 1994, por lo siguiente:

“La intimidad familiar está protegida constitucionalmente. El Artículo 15 de la Carta establece que "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar". No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta, según el cual "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley".

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz al no ser proporcionada una sanción menor para el delito de violencia sexual, cuando se daba entre cónyuges, que cuando las dos partes eran desconocidas. (Corte Constitucional, 1997).

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-273 del 9 de agosto de 1998, C-273 de 1998, señala que:

“declaró inexecutable el desistimiento tácito de la víctima en los procesos de violencia intrafamiliar, se estableció que tal figura, en nombre de la celeridad de la justicia, terminaba desprotegiendo a la parte más débil del conflicto familiar. A pesar de ello manifestó que era posible que la víctima desistiera de las medidas

de protección, de manera unilateral o producto de una conciliación con su agresor”. (ICBF, 2011).

De tal forma, la Sentencia No. T-843 de 2011 la Corte Constitucional expreso lo siguiente:

“Las obligaciones del estado en relación con los derechos de mujeres y niñas agredidas, recalcando el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia, así como lograr la reparación y rehabilitación de las víctimas, como para garantizar el acceso de aquellas a recursos judiciales efectivos”. (Corte Constitucional, 2011).

Ahora bien, la Sentencia T-772 del 16 de diciembre de 2015 de la Corte Constitucional señala en su contenido lo siguiente:

“la afectación del debido proceso por desconocimiento del derecho a un plazo razonable. se precisa que este hace parte del debido proceso y ha sido consagrado expresamente en el artículo 8.1 de la convención americana sobre derechos humanos. así mismo, la relevancia del derecho al plazo razonable ha sido reconocido en numerosas sentencias de la corte interamericana de derechos humanos, la cual ha establecido criterios que deben ser tenidos en cuenta para establecer la razonabilidad del plazo(i) la complejidad del asunto(ii) la actividad procesal del interesado(iii) la conducta de las autoridades nacionales y (iv) la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes del individuo. por otra parte, se aclara como se presenta vulneración del derecho a la vida y a la integridad personal, cuando no se evita la repetición de actos de violencia en su contra, en los cuales es el estado quien debe tomar medidas de prevención. por lo anterior, toda persona que sufre la comisión de un delito tiene derecho a que el estado le brinde protección cuando sus derechos fundamentales se encuentren amenazados. Temas específicos: acción de tutela, derecho al debido proceso, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, protección a la víctima, violación del derecho al debido proceso”

De conformidad con los hechos narrados con antelación, la Corte Constitucional deberá establecer si se vulneraron los derechos fundamentales a la vida, al debido proceso y al derecho de la mujer a una vida libre de violencia de la accionante, como consecuencia de la inactividad de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Seccional de Fiscalía Regional Magdalena Medio, la Policía Nacional - Dirección Seccional del Magdalena Medio y el Juzgado Segundo Penal Municipal de Barrancabermeja, frente a las medidas de protección urgentes solicitadas a través de la Defensoría del Pueblo, Seccional Magdalena Medio.

Para resolver el problema jurídico que se plantea, la Sala analizará los siguientes temas: (i) la protección de la mujer contra la violencia, (ii) el derecho a un recurso judicial efectivo, (iii) la garantía de las víctimas a la no repetición y el deber del estado de evitar la revictimización y finalmente analizará (iv) el caso concreto, en donde se establecerá si existe o no un hecho superado”. (Corte Constitucional, 2015).

Lo que ha dado pie a situar como una herramienta alternativa y subsidiaria a la acción de tutela, todo con el fin de poder lograr las medidas de protección frente a la violencia de género; siempre que se den los requerimientos excepcionales del origen de la acción de tutela frente a las providencias judiciales, cuando aquellas niegan las medidas solicitadas mediando amenaza de daño; o la acción de tutela cuando aquellas a pesar de ser solicitadas no son decretadas por la autoridad competente, en una clara revictimización de la agredida, al no dar garantías de no repetición dejando éste derecho en un mero concepto abstracto.

#### **4.3. Viabilización de la acción de tutela como una herramienta alternativa y subsidiaria en el otorgamiento de las medidas de protección de feminicidio**

Toda víctima de violencia de género tiene derecho frente a las Comisarías de Familia, Jueces Promiscuos Municipales o Jueces Municipales, el de requerir las medidas de protección que sean necesarias para su integridad y la de su propia vida; así mismo, por virtud del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 en su Artículo 114 señala que:

“Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones. Numeral 6° el cual señalo lo siguiente: “Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar. (Código de Procedimiento Penal, 2004).

Además, en el momento que no establezcan dichas medidas en un plazo razonable, es posible acudir ante un juez de control de garantías tal como se encuentra visto en el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 en su Artículo 11 el cual señala que:

“Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código. En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho”: literal b, que dice: “A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;”. (Código de Procedimiento Penal, 2004).

En todo caso, de no encontrar eco en estas instancias, le es dable a la víctima acudir a la acción de tutela con el fin de acceder a la administración de justicia, se compagina o se iguala al derecho a un recurso judicial efectivo (Sentencia C-1195 de 2001), ergo, si éste no es idóneo ni efectivo, puede leerse como la vulneración del

derecho de acceder a la justicia, además de los precitados del respeto hacia los derechos fundamentales.

No obstante, ante la inminencia del daño, es posible acudir a una herramienta tan importante que es la acción de tutela, todo esto evitando un daño irreparable como lo sería el feminicidio, al constituir el fin fatal del continuo de agresiones contra la mujer.

Por otro lado, al haber sido solicitada la medida y ésta negada mediante providencia judicial, le es dable a la víctima acudir frente a una herramienta la cual es la acción de tutela frente a las providencias judiciales, toda vez que coexiste una preeminencia constitucional, al tratarse de un individuo con todas las protecciones especiales como son las mujeres, a quien se le están vulnerando derechos fundamentales, que además ha agotado los recursos e instancias de defensa de esos derechos (y que incluso sin llegar a agotarlos, ante la inminencia del daño le es dable acudir a la acción).

Que además realiza un reclamo justo dentro de un tiempo razonable, que se entiende flexibilizado por la misma Corte Constitucional, al considerar las especificidades en que se da la violencia de género; y que en todo caso la providencia recurrida no sea una sentencia de tutela. Pasado este juicio de procedibilidad, se deberá atacar las causales especiales o materiales de procedibilidad que generalmente se remiten en estos casos, al defecto fáctico por la carencia de soporte demostrativo en el empleo de la aparente judicialización y la sustentación de dicha providencia, o la impericia del antecedente, e incluso por transgresión de las normas legales.

## Conclusiones

Ahora bien, en Colombia la acción de tutela es procedente a manera de mecanismo de prevención del feminicidio en los casos en que se desatiende por parte de las autoridades competentes, la solicitud de medida de protección o ésta no es otorgada. En el primer caso operaría bajo el argumento de evitar un perjuicio irremediable, y en el segundo desde la tutela contra providencia judicial cuando media un fallo judicial en que se niega o se revoca. Lo anterior, implica necesariamente un buen nivel de técnica argumentativa por parte de la accionante, aunque se debe precisar que la misma Corte Constitucional promueve la flexibilización tanto en la valoración de la prueba como en el procedimiento, de cara al análisis de procedencia de la acción.

Es así, que las medidas de protección operan a petición de parte, es decir, deben solicitarse por la víctima de violencia de género; siendo viable su solicitud ante el comisario de familia, juez promiscuo municipal o juez municipal, tal como lo establece la Ley 1257 de 2008; aunque también son otorgadas previa solicitud al fiscal o los jueces de control de garantías, por virtud del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004. Existe la tipología sobre medidas de protección que no son taxativas, ya que la autoridad podrá complementarlas de acuerdo con las circunstancias de cada caso concreto.

Empero, la Corte Constitucional de Colombia ha sido clara en precisar el carácter de sujeto de especial protección constitucional que le asiste a las mujeres dentro del ordenamiento jurídico interno, como dentro del sistema internacional de Derechos Humanos, así mismo, ha recalcado la debida diligencia con la que debe actuar el estado a fin de no hacer nugatorio la violencia en contra de la mujer; donde el rito procesal no

puede estar por encima de los derechos iusfundamentales que les asisten a las mujeres que se encuentran bajo amenaza de violencia solo por ser mujeres o por la distinción del sexo débil; pues ello contraría a los principios superiores como el del artículo segundo constitucional en donde las instituciones y autoridades se encuentran establecidas con el fin de salvaguardar a todas las personas en su vida, honra y bienes; es así, que la acción de Tutela es un medio por el cual se pueden solicitar las medidas de protección.

De tal manera, es evidente que la acción de tutela es viable siempre y cuando que se surtan las causales de procedencia generales y específicas; en temas como el maltrato físico y verbal en contra de las mujeres, se trata de un asunto de relevancia constitucional, que aún en eventos de no agotar la totalidad de los recursos de defensa, es viable de cara a la gravedad de la amenaza, so pena de evitar un perjuicio irremediable en elevados principios como son los derechos fundamentales.

Y, que inclusive, mediando un tiempo que en otras ocasiones podría no ser razonable, toda vez que se flexibiliza en el en la violación de género, por la condición en el sometimiento, la desigualdad histórica a la que se ha sometido culturalmente al género femenino; de allí, que el requisito de la inmediatez también se encuentre morigerado; al igual que la estricta aplicación del procedimiento, pues no puede prevalecer éste sobre la realidad material; cuando aquel afecte gravemente el goce de los derechos fundamentales; y a efectos de salvaguardar la seguridad jurídica.

Por tal motivo, es importante sensibilizar a todos los operadores judiciales en enfoque de género en el desempeño de sus funciones, considerando que existen estereotipos que afectan en gran medida la toma de decisiones judiciales, y ya que se trata

de conceptos profundamente arraigados en la cultura, debe hacerse pedagogía del enfoque de género a todo nivel, con mayor énfasis, en servidores y servidoras públicas.

Por lo tanto, Es significativo el apoyo que puedan brindar el Ministerio Público con el acompañamiento de las víctimas, en la aplicación de las técnicas, la carga argumentativa que demanda la acción de tutela, en aquellos casos donde se constituye la opción de los derechos conculcados.

Ahora bien, es así que también las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres y las personas en general, la agresión y el daño psicológico, físico, patrimonial o sexual no pueden naturalizarse o relegarse a la privacidad del hogar, las mujeres, en especial las que son violentadas de alguna manera y quienes tienen una especial protección, por lo que éste y la sociedad en su conjunto deben reeducarse a fin de desaprender los patrones sociales, culturales, económicos y políticos de relacionarse con las mujeres, con el fin de evitar daños y perjuicios hacia ellas y al mismo tiempo garantizar la efectividad del goce pleno de derechos de las niñas, y mujeres de nuestro país.

## Referencias

- Agatón, I. (2013). Justicia de Género: Un asunto necesario. Bogotá: TEMIS.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala - OACNUDH-. (diciembre 2015). Herramienta para la incorporación del enfoque de los derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Guatemala: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala -OACNUDH-.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. [Resolución de la Asamblea General 48/104]
- Bosch, E., Ferrer, V., Ferreiro, V. y Navarro, C. (2013). Violencia Contra Las Mujeres. El Amor Como Coartada. Barcelona: Editorial Anthropos.
- Bustamante Arango, D. M. (s.f.). El Diseño de la Investigación Jurídica. Recuperado el 28 de junio de 2018, de sitio web de la Universidad San Buenaventura: [http://www.usbcali.edu.co/sites/default/files/guia\\_para\\_la\\_elaboracion\\_del\\_proyecto\\_de\\_investigacion.pdf](http://www.usbcali.edu.co/sites/default/files/guia_para_la_elaboracion_del_proyecto_de_investigacion.pdf)
- CIDH. (2009). Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- Congreso de Colombia. (9 de febrero de 2000). Ley 575 de 2000. Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. Diario Oficial No 43.889, de 11 de febrero de 2000.
- Congreso de Colombia. (1981). Ley núm. 51 de 1981. por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980. Diario Oficial, 1981-07-07, pág. 8.
- Congreso de Colombia. (1995). Ley 248 de 1995. por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994. Diario Oficial No. 42.171., de 29 de diciembre.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). Sentencia C-543. Magistrado Ponente. José Gregorio Hernández Galindo.

- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T.115. Magistrado Ponente. Luis Guillermo Gutiérrez Pérez.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-878. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio P.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-967. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio P.
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-967. Magistrado Ponente. Gloria Ortiz delgado.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-772. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-012. Magistrado Ponente. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-241. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia. (2017). Sentencia T-184. Magistrado Ponente. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-006. Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-297. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-539. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas silva.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T 241. Magistrado Ponente. José Ignacio Pretelt Chaljub
- Congreso de Colombia. (1981). Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW. [Ley 051 de 1981]. Recuperado de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co>
- Congreso de Colombia. (2015). Ley Rosa Elvira Cely por la cual se crea el tipo penal autónomo de Femicidio. [Ley 1761 de 2015]. Recuperado de: <http://wp.presidencia.gov.co/>

- Congreso de la República. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47193 de diciembre 4 de 2008
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Para". Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Dueñas Ruíz, O. J. (2009). Lecciones de Hermenéutica Jurídica. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Fiscalía General de la Nación. (2017). Directiva N° 0001 Por medio de la cual se establecen lineamientos generales sobre la persecución penal del delito de violencia intrafamiliar.
- Fiscalía General de la Nación. (2016). Directiva N° 0014 Por medio de la cual se establecen lineamientos generales para la investigación del tipo penal de feminicidio.
- Glosario de género y salud. USAID / Visión de género, En: Internet [URL]: <http://www.siscom.or.cr/cdp/proyecu/cuadernos/modulo1-2/cuad4/cuad4-3.html>
- Hernández Sampieri, R. F., & Baptista Lucio, P. (1998). Metodología de la Investigación Científica (Segunda Edición ed.). México: Mc Graw Hill.
- Laurenzo, P. (2012). Apuntes sobre el feminicidio. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3.a Época (8), pp. 119-143.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2011). Decreto 4799 de 2011. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.
- OACNUDH y ONU Mujeres. (2014). Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. Femicidio/feminicidio
- Padrón Guillén, J. (1992). Paradigmas de Interpretación en Ciencias Sociales. Recuperado el 28 de junio de 2018, de Sitio web papeles de José Padrón: <http://www.padron.entretemas.com/>
- Sánchez, O. (2010). ¿Será que a las mujeres nos matan porque nos aman? Femicidios en Colombia 2002-2009. Bogotá: Casa de la Mujer, Funsarep, Ruta Pacífica, Vamos Mujer.

Torres Rivas, Edelberto. (1994). “La gobernabilidad centroamericana en los noventa”. En: ¿Qué será de Centroamérica?: Gobernabilidad, Legitimidad Electoral y Sociedad Civil. Compiladores: Gunther Maihold y Manuel Carballo Quintana), Fundación Friedrich Ebert, 1ª edición, Costa Rica.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Pena. (2015). Sentencia Ref. Interna Tribunal N° 2014-000193-P-OP. Magistrado Ponente Julio Ojito Palma.